



Mar del Plata, de febrero de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:**

[1]. La presente causa **FMP 61008351/2012/TO1** seguida respecto de **J. S.**, argentino, DNI -, nacido el día 2 de enero de 1957 en la localidad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires, hijo de J. y de J. A., con domicilio en calle -, Punta Alta, Partido de Coronel Rosales, Pcia. de Buenos Aires; **V. S.**, argentino, DNI -, nacido el día 22 de febrero de 1961 en la localidad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires, hijo de J. y de J. A., con domicilio en calle -, Punta Alta, Partido de Coronel Rosales, Pcia. de Buenos Aires; **L. A. P.**, argentino, DNI -, nacido el día 6 de febrero de 1955 en la Base Naval de Puerto Belgrano, Pcia. de Buenos Aires, hijo de L. y de N. I. C., con domicilio en calle -, Punta Alta, Partido de Coronel Rosales, Pcia. de Buenos Aires; y **J. M. I.**, (a) "P.": argentino, DNI -, nacido el día 31 de agosto de 1976 en Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires, hijo de A. y de E. J. U., con domicilio en Calle - de la localidad de Necochea, Pcia. de Buenos Aires.

[2]. Los imputados, con el asesoramiento letrado de su abogado particular, el Dr. Gustavo Giorgiani, manifestaron en acta de acuerdo de fs. 1494/1497 que se han instruido acabadamente en el conocimiento del juicio abreviado y del procedimiento

que se aplica a su respecto a través de su defensor, prestando expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. J. M. Pettigiani, con fundamento en lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación, incorporado por la ley 24.825.

En el marco del acuerdo mencionado, el representante de la vindicta pública hizo saber a los encartados las conductas que se le incriminan y sus calificaciones legales, solicitando se condene: a **J. M. I.**, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de transporte y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la intervención de tres o más personas, en concurso real con el delito de abuso de armas y amenazas agravadas, imponiéndosele una pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 104, 149 bis y 145 bis del CP según ley 26.364 del 2008); y a **J. J. S., L. A. P.** y **V. S.** como autores penalmente responsables del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de transporte y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando violencia, amenazas y

abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la intervención de tres o más personas, imponiéndosele respectivamente las penas de **CUATRO (4) AÑOS DE**



Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

**PRISIÓN**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 104 y 145 bis del CP según ley 26.364 del 2008).

Asimismo, se le imponga a los encartados una multa de \$ 5.000 a cada uno, la que sugiere sea destinada al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (art. 22 bis del CP).

El encuadre legal de los hechos coincide parcialmente con el escogido por el Fiscal de Instrucción, aunque discrepa, puntualmente, en relación al hecho 2 atribuido a I. y que fuera calificado en el requerimiento de elevación a juicio como homicidio simple en grado de tentativa. El Sr. Fiscal de Juicio, por el contrario, destaca la dificultad para el Ministerio Público Fiscal de probar el dolo homicida del Sr. I., lo cual estima que difícilmente variará con la prueba a producirse durante la eventual celebración de la audiencia de debate, por lo que entiende que debe aplicarse la figura residual prevista en el art. 104 del CP, y que resultara la primigenia calificación escogida por la justicia ordinaria, que previno en la investigación de los hechos aquí juzgados.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal solicita que, en caso de homologarse el acuerdo, se disponga el cumplimiento de

---

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

las penas solicitadas en la modalidad de prisión domiciliaria, bajo supervisión del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica. Si

Fecha de firma: 27/02/2020

bien destaca que la situación actual de los imputados no encuadra en las prescripciones del art. 10 del CP, entiende que una interpretación favor rei permite que le sea concedida dicha morigeración tal como ha solicitado anteriormente y le fuera concedido en los procesos "Pueblas", "Ituarte" y "Furgeau", entre otros.

Sostiene el Sr. Fiscal que la ejecución de las penas en sus domicilios constituye en estos casos una proyección procesal del art. 10 del CP e implica un temperamento menos intenso para la privación de libertad fundado en la posibilidad del grave daño que podría experimentar el sujeto por causa del encarcelamiento (con cita de Clariá Olmedo. Tratado de Derecho Procesal Penal, T. V, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 248).

Además, que dicho criterio constituye una manifestación del principio *pro homine*, contemplada por la Comisión IDH en su resolución 1/08 referida a los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" y, finalmente, que debe valorarse la situación de "emergencia penitenciaria" por el término de tres años declarada mediante Res. n° 184/2019 del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación que impone la responsabilidad de promover medidas alternativas a la privación de libertad frente a casos como el de autos.

Finalmente el día 31 de octubre de 2019 se recibió el comparendo "de visu" de los imputados, dictándose luego de ello providencia de autos para sentencia.



Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

[3] El juicio abreviado, en tanto procedimiento penal simplificado, posibilita un acuerdo entre el imputado y el Fiscal en orden a los hechos, su calificación y pena, vinculando al juzgador de tal manera que no puede imponer una sanción superior ni más grave que la pedida por el representante del Ministerio Público. Lo contrario entraría en pugna, no sólo con la regulación de dicho trámite prevista en el art. 431 bis del C.P.P.N., sino además con los postulados del debido proceso consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Esta cuestión, de por sí vinculada al principio de congruencia, se orienta a garantizar un modelo acusatorio, respetuoso de los roles asignados a los distintos intervinientes en el proceso penal.

Dicho dispositivo, útil para agilizar la administración de justicia, permite prescindir del debate oral y que la sentencia se apoye en las pruebas de la instrucción, sin que por tal motivo se afecte la facultad jurisdiccional de imponer una pena. No obstante, en un modelo adversarial, el reconocimiento expreso y libre del imputado respecto de los hechos y su responsabilidad, acordado con el Fiscal, relega las facultades del juzgador a un examen del acuerdo limitado a su legalidad, razonabilidad y correspondencia con el material probatorio en que se sustenta.

No deberá perderse de vista tampoco que habiéndose superado la concepción del delito como infracción y dejado atrás el criterio sustancialista de

Fecha de firma: 27/02/2020

---

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

la acción penal, el delito ha comenzado a verse como un conflicto que merece ser solucionado. En dicho contexto, el Ministerio Público Fiscal cumple una función esencial como titular de la acción pública, disponiendo de un sistema de opciones que le permiten fijar de manera estratégica las pautas de política criminal según las cuales llevar a juicio únicamente las causas que considere de relevancia.

**CONSIDERANDO:**

En la presente se decidirán las cuestiones referentes a: la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación del imputado, la calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas.

**I. MATERIALIDAD**

**Hecho I:**

El día 2 de septiembre de 2008, J. M. I., J. S., V. S. y L. A. P. privaron ilegítimamente de la libertad y trasladaron, mediante violencia y amenazas, a M.P. -alias "B."- desde el local nocturno con nombre de fantasía "X" -sito en Ruta X y acceso a la rotonda de X- Partido de Pinamar, Provincia de Buenos Aires, hasta la ciudad de Punta Alta, también de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de explotarla sexualmente en el local nocturno "X", propiedad de J. S. y V. S..



A tal fin, J. M. I., haciéndose llamar "M.", siendo las 2.00 hs. aproximadamente ingresó al local nocturno "X" con el propósito de determinar la existencia dentro del mismo de M.P. conocida como "B."-, quien ejercía la prostitución en el lugar, ganarse su confianza y encontrar el momento propicio para tomarla por la fuerza y llevársela de allí.

I. permaneció en el sector público del local conversando con M.P. y, aproximadamente a las 4.30 hs. de la madrugada, pagó por sus servicios sexuales para lo cual debió trasladarse con dicha mujer hasta una edificación contigua. Luego, alrededor de las 5.30 hs., volvió con M.P. de dicho sector donde estaban los dormitorios y pretendió ingresar de nuevo al bar, aunque solo pudo hacerlo la mujer porque el local ya había cerrado.

No obstante, con la excusa de pedir que le llamen un remise y devolver una botella de cerveza que tenía consigo, I. logró que le abran nuevamente la puerta de entrada, oportunidad que aprovechó para irrumpir violentamente acompañado esta vez por J. S. y L. A. P., quienes lo esperaban fuera del lugar. Dentro del local I. redujo al encargado, S.G.R., mediante amenazas, golpes y la utilización de un arma de fuego (Hecho II). Seguidamente los atacantes tomaron por la fuerza a M.P., mientras V. S. forcejeaba en la calle con el custodio que había en la puerta -L. D.S.-, el cual pretendió sin éxito impedir el accionar del grupo.

Ya fuera del bar obligaron a la mujer a

abordar, junto con ellos, un vehículo Fiat Siena color rojo dominio XXXX y partieron raudamente en dirección a la ciudad de Punta Alta.

Durante el viaje, al llegar a la localidad de Tres Arroyos detuvieron el automóvil indicándole a M.P. que debía descender de éste y cambiarse a un segundo rodado, conducido por V. S., quedando sola con éste. De allí en más, continuaron su recorrido en dos coches, el Fiat Siena circulando adelante y el otro rodado, donde llevaban a la víctima, detrás.

Tal maniobra permitió que V. S., conductor del segundo automóvil, contara con advertencias telefónicas respecto de los controles policiales que debía sortear hasta llegar a la vivienda de su hermano, sita en calle XXXX de la ciudad de Punta Alta, Partido de Rosales, Pcia. de Buenos Aires.

En dicho domicilio M.P. permaneció retenida con fines de explotación sexual, pretendidamente hasta que saldara una supuesta deuda con J. S. -tal como éste le informó- ejerciendo la prostitución en el local nocturno de su propiedad. No obstante, merced a la intensa labor investigativa desplegada por el Ministerio Público Fiscal y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la

*Fecha de firma: 27/02/2020*

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

---

*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*

#30439544#255852457#20200220145211070





## Poder Judicial de la Nación

víctima fue rescatada por personal policial al día siguiente, esto es el 3 de septiembre de 2008.

### **Hecho II:**

En las mismas circunstancias de tiempo y lugar que el hecho anteriormente descripto, J. M. I. le apuntó con un arma de fuego al Sr. S.R., con la intención de amedrentarlo para que no oponga resistencia a la privación de libertad de M.P., efectuando seguidamente un disparo que le provocó lesiones en el rostro.

Dicho disparo le causó al Sr. S.R. en la región malar izquierda una lesión contuso cortante en forma circular de aproximadamente un centímetro de diámetro, como así también en la región supramentoniana una lesión de 1,5 cm aproximadamente de longitud por 0,5 de ancho, con su eje principal con una dirección de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo superficial de aspecto excoriativo; una lesión ovoide de un centímetro de diámetro de bordes irregulares; y una lesión en el borde inferior de la mandíbula de bordes irregulares de aproximadamente dos centímetros por un centímetro de diámetro, lesiones estas caracterizadas por el médico de policía como leves.

Los sucesos previamente descriptos se encuentran acreditados, en principio, con el acta de prevención policial obrante a fs. 2/3, suscripta por los oficiales de Policía pertenecientes a la Subestación de Policía Comunal de Ostende, quienes se hicieron presentes en local nocturno "X" - sito en Ruta XX y acceso a la rotonda de XX-

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

inmediatamente después de que se produjeron los hechos, recogiendo los primeros datos aportados a la pesquisa por los testigos presenciales.

También se cuenta con la declaración de S.G.R. (fs. 5/6 y ratificada en sede judicial a fs. 46/47) quien ha relatado las circunstancias en que fuera víctima de un fuerte amedrentamiento con arma de fuego, amenazas y golpes. Pudiendo estas últimas constatarse, no sólo por las manifestaciones de los restantes testigos y personal policial que acudió mientras se encontraba herido, sino además, con el precario médico agregado a fs. 16 y el informe médico legal de fs. 69.

El relato de dichos sucesos se ve reflejado además en la denuncia penal efectuada por R.D.B. (fs. 7 -sede policial- y 28/29), dueño del local "X" quien acudió al lugar con posterioridad a los hechos, pudiendo advertir las lesiones de las cuales había sido víctima S.R. y tomando conocimiento de la sustracción violenta de M.P.

En relación a ésta última, refirió que la misma trabajaba en el lugar desde principios de agosto y que había venido de Punta Alta junto a otras dos mujeres haciéndose cargo él de pagar el remise que las trajo desde dicha localidad hasta Ostende. Según afirmó, cuando las mujeres se establecieron en el local le manifestaron que se habían escapado de otro prostíbulo en Punta Alta porque las tenían encerradas y cuando salían lo hacían custodiadas.

*Fecha de firma: 27/02/2020*

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

Dichas circunstancias fueron ratificadas por L.E.E.E. -alias "L."-, una de las mujeres que ejercían la prostitución en el lugar y que había venido \_\_\_\_\_ con M.P. -alias

*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*



"B."- desde Punta Alta. Ésta manifestó además que les quedó una deuda con el dueño del prostíbulo anterior, el Sr. S., la dicente por la suma de ochocientos pesos y M.P. por alrededor de seiscientos pesos (fs. 8/9).

Asimismo, relató que el día del hecho, siendo las dos a dos treinta, se hicieron presentes un grupo personas, todos varones. Uno de ellos, el cual tenía un yeso o venda en la mano izquierda que le llegaba al codo, se acercó a B. en forma inmediata y estuvo con ella toda la noche, quedando solamente ellos dos cuando la dicente se retiró a su habitación. Si bien la declarante no estuvo presente cuando se la llevaron a M.P. ni escuchó el disparo del arma, porque se había ido a dormir, destacó que la persona que permaneció junto a la víctima la eligió directamente (art. 25/26).

Por su parte L.S.D.S. (fs. 12/15), encargado de seguridad del lugar, describió a los sujetos que tomaron parte en los hechos ilícitos y las circunstancias en que ingresaron violentamente al local. Asimismo, que se trabó en lucha con los agresores a su salida intentando infructuosamente impedir el secuestro de M.P., a quien introdujeron en el vehículo de color rojo y se dieron a la fuga.

Completan la descripción las declaraciones brindadas por otros testigos presentes en el lugar de

*Fecha de firma: 27/02/2020*  
*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

---

*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*

los hechos. En tal sentido C.M.F. (fs. 21/22) y G.L.A. (fs. 202/203), quienes ejercían la prostitución en el local nocturno; la Sra. S.M.l, cajera del comercio (fs. 23/24); y A.D.C., el cual desplegaba tareas en la barra (fs. 27).

A las cuales cabe agregar las declaraciones de distintas personas que fueron testigos de otras circunstancias que de una forma u otra complementan las conductas ilícitas reprochadas.

Éste es el caso de A.M.C., quien trabajaba por las noches en un corralón de madera como "sereno", distante a 50 metros del local "X", quien el día de los hechos, alrededor de las 4.40 hs., observó un vehículo Fiat Siena de color rojo con tres personas en su interior, quienes se hallaban como a la espera de alguien. Agregando que, a las 5 hs. aproximadamente escuchó al vehículo salir a gran velocidad, no pudiendo observar en qué dirección (fs. 42/43). Dicho rodado fue visto también, estacionado frente al corralón, por C.G., quien se desempeñaba como cobrador de entradas en "X" (fs. 114/115).

Por otra parte, surge del sumario la realización de diversas diligencias policiales tendientes a identificar a los intervinientes y dar con el paradero de la víctima privada de su libertad. A tal fin, el personal que previno en la investigación se constituyó en la Estación de Servicio XXXX ubicada XXX la localidad de Cariló y observaron la filmación capturada por las cámaras de

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS

VIDAL, Secretario



seguridad. Asimismo, la encargada les suministró el nombre del playero de turno, O.B. , quien evacuó telefónicamente las consultas de los agentes policiales, todo lo cual se viera reflejado en el acta de fs. 20.

De la misma se desprende que el día 2 de septiembre de 2008, alrededor de las 2.30 hs., cargó combustible un vehículo Fiat Siena rojo dentro del cual viajaban tres personas, uno de los cuales le preguntó al playero dónde quedaba el cabaret "X". Circunstancias que fueran ratificadas por el Sr. O.B. en sede judicial (fs. 44) y corroboradas por las imágenes de video correspondientes a la estación de servicio (obrantes a fs. 64/66 y 72/75).

Posteriormente, se encomendó la realización de tareas investigativas en la localidad de Punta Alta (fs. 36), las cuales permitieron conocer los datos filiatorios, domicilios, actividades y vehículos que utilizaban J. y V. S., y los restantes intervinientes. Así como precisar la ubicación del local nocturno "X" y dar con el paradero de M.P., quien se encontraba en el domicilio de XXXXX, de Punta Alta, donde residía J. S.

(fs. 86/87).

Una vez recuperada su libertad, M.P. prestó declaración testimonial, relatando el hecho del que resultara víctima (fs. 93/95).

## **II. PARTICIPACIÓN:**

**a)** Conforme las probanzas colectadas durante la instrucción, se encuentra acreditada la

intervención de **J. S., L. A. P., J. M. I. y V. S.** en el **Hecho I** previamente descripto, en calidad de coautores materiales; y, asimismo la de **J. M. I.** en el **Hecho II** en carácter de autor material.

Para ello debe tenerse en cuenta que los imputados fueron reconocidos e identificados en los videos obtenidos por cámaras de seguridad de una estación de servicio cercana, en ruedas de reconocimiento, y a través de los datos aportados en sus declaraciones por las propias víctimas.

Cabe destacar que algunos de los acusados eran conocidos de las testigos L.E.E.E., C.M.F. y M.P., quienes se habían ido recientemente del prostíbulo que J. S. y V. S. tenían en Punta Alta y del cual L. A. P. era empleado de seguridad.

Por ello, exhibidas que le fueran a L.E.E.E. las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad de la estación de servicio Shell pudo identificar en ellas a los encartados. En tal sentido, refirió *"...que conoce a la persona que se baja del lado trasero derecho del vehículo filmado como L. de quien no sabe el apellido, pero si que es el seguridad del boliche X que queda en Punta Alta, y que es el lugar donde la dicente estuvo con B. [M.P.] con anterioridad para venirse para X... la persona que se baja del lado del conductor del mismo vehículo que L., es V. S., quien es hermano de J.*

*S., y que ambos son los*

Fecha de firma: 27/02/2020

---

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

#30439544#255852457#20200220145211070



*propietarios del boliche X", agregando que "el vehículo reflejado en la filmación es propiedad de V. S." (fs. 32), identificación que resulta conteste con la efectuada por C.M. (fs. 48).*

Por su parte, A.D.C. afirmó que *"la persona que se encuentra junto al tanque de nafta en la parte trasera del auto moviendo su brazo derecho es a quien él le sirvió una cerveza en el local X y luego bailaba con B. [M.P.]", lo cual se vio ratificado en la declaración de S.M. (fs. 33).*

Asimismo, S.R., reconoció en la persona de sexo masculino que posee campera oscura en la parte superior, al sujeto que ingresó con posterioridad al disparo y le aplicó golpes en el suelo (fs. 46/47).

Las tareas investigativas realizadas por el personal policial en la localidad de Punta Alta permitieron precisar los datos filiatorios de J. y V. S., sus domicilios y la ubicación del local "X" referido por las testigos. Asimismo, se logró determinar que el hombre identificado inicialmente como "L.", era jefe de seguridad del boliche "X" tratándose de L. P., y que "M.", el que había permanecido con "B." [M.P.] en el local "X", se llama en realidad J. M. I. (ver informe de fs. 86/87).

Dicha información se corroboró mediante la realización de un reconocimiento en rueda de personas, el cual tuvo como resultado que M.P., S.G.

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

S.R., Sara Morell, L.N., S.D.S. y L.E.E.E. lograron identificar a J. M. I. como uno de los intervinientes en

los

hechos, conforme se desprende de las actas y fotografías obrantes a fs. 180/200.

En tal dirección, M.P. reconoció a I. como uno de los autores del suceso del que fuera víctima, más precisamente a quien refiere en su declaración como apodado "M." (fs. 180/182) y, S.R., también lo identificó como su agresor (fs. 183/185).

Asimismo, S.M., trabajadora del local X, sindicó a éste como la persona que estuvo con M.P. en el interior del local y luego *"gritaba desde la parte de afuera queriendo entrar"* (fs. 186/188), lo cual se vio ratificado en similares términos con los reconocimientos practicados por L.N. (fs. 189/191), S. L. D.S. (fs. 192/193), L.E.E.E. (fs. 195/197) y G.L.A. (fs. 201/202).

Por su parte, G.L.C., quien ejercía la prostitución en el local "X" el día de los hechos, relató haber visto esa noche a M.P. con un "cliente" al que describió físicamente, destacando que tenía una muñequera en la mano izquierda hasta el antebrazo, y que alrededor de las 4 de la mañana se fue a dormir, enterándose de los sucesos posteriores por comentarios (fs. 202/203).

No obstante, agregó que ese día, después del hecho *"...L. tomó el teléfono de la declarante y envió un mensaje de texto a un número que no recuerda*

Fecha de firma: 27/02/2020

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL  
FMP

*en este momento, el cual rezaba "llamame urgente", que enseguida sonó el teléfono de la dicente el cual atendió*

---

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

#30439544#255852457#20200220145211070





*L., la cual refirió en forma enojada "tío que hiciste", teniendo conocimiento la dicente por comentarios de L. que se refería así cuando hablaba con su jefe de Punta Alta de nombre J., que para esto L. salió del departamento al patio y siguió dialogando por teléfono, no logrando escuchar la dicente el resto del diálogo. Que pasados unos minutos L. regresó al departamento y la dicente le consultó con quién había hablado, respondiendo L. que la había llamado el tío J. y que se quedara tranquila que B. estaba bien, que ella estaba segura que no le iba a pasar nada. Que en horas de la tarde, la dicente recibió un mensaje de texto del mismo número que había llamado a B. el cual rezaba "quedate tranquila que el próximo martes te bengo (sic) a buscar", y seguidamente recibió un segundo mensaje el cual rezaba "sabes donde esta L. que no me puedo comunicar con ella" teniendo conocimiento la dicente que D. le había pedido el teléfono a L. por si la llamaba nuevamente J., y que L. se lo había dado, notando la dicente que cuando le entregó el teléfono L. se encontraba muy nerviosa... que era la única que durante los últimos días hablaba por teléfono con J. [en relación a L.], y que en más de una oportunidad J. le decía que se volviera a Punta Alta a trabajar con él, a lo que L. le pedía un poco más de tiempo para volver. Que L. cuando se*

*Fecha de firma: 27/02/2020  
Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

*enteró que [se] había llevado a B. admitió que ella horas antes le había pasado la dirección del boliche".*

*Finalmente, la declaración de la propia*

*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*

víctima M.P., una vez liberada, resulta esclarecedora respecto de la coautoría de los imputados y los roles que desplegaron cada uno en la consecución del plan criminal, confirmando sus intervenciones personales en los hechos (ver fs. 93/95).

Los elementos probatorios hasta aquí valorados permiten afirmar que J. S., L. A. P., V. S. y J. M. I. mediante violencia, amenazas y abuso de su situación de vulnerabilidad, privaron de su libertad a M.P. y la trasladaron a la localidad de Punta Alta, con la finalidad de someterla a explotación sexual en el local nocturno de los hermanos J. y V. S., acogiéndola en la vivienda de éste último sita en XXXX de dicha localidad, hasta su liberación por personal policial al día siguiente.

Para la consecución de dicho propósito los nombrados desplegaron un plan criminal conforme al cual se trasladaron hasta la ciudad de Ostende en un vehículo Fiat Siena rojo y se apostaron fuera del bar "X" la noche del 2 de septiembre de 2008. Una vez allí, I. sirviéndose de que no era conocido por la víctima, ingresó al local y haciéndose pasar por un cliente, se acercó a M.P. y permaneció con ella hasta la hora de cierre, cuando debió salir a la calle.

*Fecha de firma: 27/02/2020*

---

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*  
*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*

#30439544#255852457#20200220145211070



Seguidamente, con la excusa de pedir un remise y devolver una botella de cerveza, I. logró que le abran nuevamente la puerta del establecimiento, oportunidad que aprovechó para irrumpir violentamente junto a J. S. y L. A. P..

Dentro del lugar, I. amedrentó al empleado S.R., profiriéndole amenazas, golpes y mediante el empleo de un arma de fuego, cuyo disparo le provocó lesiones leves. Tras lo cual J. S. y L. A. P., continuaron aplicando golpes al Sr. S.R., mientras se hallaba en el suelo, y tomaron por la fuerza a M.P. para llevársela de allí.

Simultáneamente V. S., se trababa en lucha con el empleado de seguridad del local, S.D.S., el cual finalmente se vio superado en número por los atacantes en fuga, que al pasar le asestaron una patada que lo arrojó al piso.

Ya fuera del local, los encartados obligaron a M.P. a ingresar al vehículo Fiat Siena, junto con ellos, y huyeron del lugar hacia la ruta con destino a Punta Alta.

Durante el trayecto, al llegar a Tres Arroyos, se detuvieron al costado de la ruta, para cambiar a la víctima a un segundo vehículo cuya conducción estaba a cargo de V. S.. Desde allí siguieron viaje, el automóvil Siena rojo por delante, con diferencia de diez minutos aproximadamente respecto del otro rodado donde llevaban a M.P. y que iba más rezagado, a los fines de que el primero alerte

al segundo respecto de los controles policiales apostados en la ruta.

Reteniendo a M.P. en la vivienda de J. S., sita calle X de la localidad de Punta Alta, donde fuera hallada y liberada por personal policial al día siguiente.

Conforme se desprende de la descripción precedente los imputados actuaron de manera conjunta y coordinada, efectuando aportes esenciales a la ejecución del hecho, por lo cual su intervención debe ser calificada en carácter de coautores, en los términos del art. 45 del CP.

En este sentido, cabe destacar que *"la coautoría se basa en el principio de la división del trabajo. Cada coautor completa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso responde también por el todo"* (Welzel, Hans, "Derecho Penal Alemán", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993, págs. 123 y ss.).

Precisamente, la clave para comprender la coautoría es que, en la realización de una obra colectiva, cuando media un reparto de funciones o tareas, puede que ninguno de los intervinientes realice el tipo en su integridad, lo cual impone una valoración global del hecho y de sus aportaciones individuales.

Existe coautoría entonces, cuando varios sujetos organizan conjuntamente un delito coordinando mutuamente sus ámbitos de organización a través de actos de similar importancia, con independencia de si sus aportes se producen en la etapa preparatoria del

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

---

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



delito o cuándo éste ha tenido comienzo de ejecución (ver *Jakobs, Günther. Derecho Penal, Parte General. Marcial Pons, 2ª ed., págs. 718/722*).

Dicha consideración global del suceso y los aportes individuales "conduce a una dependencia recíproca (accesoriedad) de las fases del hecho ya realizadas y de las aún por realizar, tanto desde el punto de vista cuantitativo (el hecho único se prepara, intenta y consuma) como cualitativo (todos los que toman parte son responsables por el injusto total). A pesar de corresponder a la organización de varias personas, sólo hay un comportamiento típico de ejecución que constituye injusto..." por ello, "el comportamiento ejecutivo es el injusto de todos y cada uno de los partícipes, también del que no ejecuta por sí mismo" (*idem, págs. 718/722*).

Los elementos de cargo reseñados, sumados al reconocimiento expreso de los imputados en el marco del acuerdo suscripto con el Fiscal y su Defensa, permiten tener por acreditada la participación en los hechos que se les endilga.

**b)** Ahora bien, la valoración probatoria consiste en un examen razonado y crítico de los hechos a fin de determinar la viabilidad o no de la imputación, conforme las reglas de la sana crítica racional que rige la materia (art. 398 del CPPN).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de Nación ha sostenido que "es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundamentadas y constituyan en consecuencia derivación

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

---

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..." (Fallos 261:209); y asimismo, que se "exige como requisito de la racionalidad de la sentencia para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (fallo "Casal", n° 1681, 20/9/05, consid. 28).

Sentado lo cual, luego de analizar la responsabilidad penal del acusado en el hecho descripto precedentemente, corresponde afirmar que el acuerdo de juicio abreviado traído a consideración por las partes halla adecuado sustento en las probanzas colectadas durante el proceso.

Para así decidir, se han valorado elementos de convicción de signo acusatorio, obtenidos sin violentar derechos fundamentales y razonados conforme a los principios de la lógica, la experiencia y el saber científico, los cuales permiten formar convicción en cuanto a los hechos materia de juzgamiento y la intervención de los imputados reconocida por éstos en el marco del acuerdo.

Como consecuencia, no se observa infracción al principio de inocencia que ha sido correctamente desvirtuado en el presente caso.

### **III. CALIFICACIÓN LEGAL:**

En primer lugar debe destacarse que los hechos referidos ocurrieron con anterioridad al 1° de

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

---

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



## Poder Judicial de la Nación

noviembre de 2012, por ende la normativa aplicable es el art. 145 bis del Código Penal en su redacción original, incorporado por la Ley 26.364, promulgada el 29 de abril de 2008, y no el texto vigente en la actualidad, según Ley 26.842, promulgada el 26 de diciembre de 2012.

Cabe aclarar además, que dicha exégesis normativa resulta conteste con una adecuada aplicación del principio de ley penal más benigna atento el agravamiento de las escalas punitivas registrado con posterioridad (conf. art. 2° del Código Penal).

En virtud de las consideraciones efectuadas en los acápites precedentes, corresponde homologar el acuerdo en cuanto a la subsunción legal efectuada, calificándose consecuentemente las conductas descriptas como:

- **Hecho I**, trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediante violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la participación de tres o más personas -en perjuicio de M.P.- por el cual deberán responder **J. S., L. A. P., J. M. I. y V. S.** en calidad de coautores materiales (conf. art. 45, 145 bis CP);

- y, asimismo, el **Hecho II**, abuso de armas y amenazas agravadas -en perjuicio de S.R.-, por el cual deberá responder **J. M. I.** en calidad de autor material (conf. art. 45, 104 y 149 bis del CP), debiendo concursar ambos sucesos -el I y el II- realmente entre sí.

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*

El delito de trata de personas, receptado en el art. 145 bis del CP, constituye un hecho complejo que se perfecciona con la realización alternativa de alguna de las acciones descriptas en el tipo, a través de las cuales los tratantes persiguen, como objetivo final, la explotación económica de sus víctimas.

La explotación sexual puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas (conf. ley 26.364). La prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares.

Se ha dicho que "capta" el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien será víctima del delito. Lo cual implica conseguir la voluntad del otro, influenciar en su voluntad de determinación (causa n° 12479 Sala IV CFCP, "Palacios Hugo Ramón s. Recurso de Casación"). Así entendida, la captación constituye el primer eslabón o peldaño en el circuito de trata, y generalmente se lleva a cabo en el lugar de origen de la futura víctima.

Se ha entendido por "transporte" o "traslado", la conducta de los tratantes que se ocupa de desplazar a la víctima desde su lugar de origen hasta el lugar donde finalmente será explotada.

*Fecha de firma: 27/02/2020*

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

*"La acción se configura sin que sea necesario que se haya llegado a destino... El traslado tiene que ver con desarraigar a*

*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*





*la persona, separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea.” “El transporte es un paso imprescindible pues se capta en una región para explotar en otra, con ello se busca dejar a las víctimas en absoluta indefensión siendo los delincuentes su único vínculo” (“Trata de personas para su explotación”, Cilleruelo, Alejandro, LL 2008-d, 781).*

*Cabe precisar que acoge “quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (Hairabedián, Tráfico de personas, 2da Ed., 2013, p. 26); o asimismo quien da “refugio o albergue a alguien” (Andrés D’Alessio, Código Penal de la Nación, p. 462).*

*La realización de dichas conductas ha quedado plenamente acreditada en autos, en tanto el comportamiento desplegado por J. M. I., J. S., V. S. y L. A. P. en perjuicio de M.P. ha comprendido la captación violenta de la víctima que fue sustraída del local “X”, su transporte en los vehículos de los encartados desde la localidad de Ostende hasta Punta Alta y el acogimiento de la víctima en el domicilio de J. S., sito en XXXX.*

*Asimismo, ha resultado acreditada la situación de vulnerabilidad que atravesaba la víctima y*

---

*Fecha de firma: 27/02/2020*

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez  
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*

de cuyo aprovechamiento se valieran los imputados para lograr su sometimiento. Al respecto se ha dicho que *"vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse"* a sus designios.

La violencia y amenazas empleadas no excluyen el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima. Por el contrario, la condición de mujer migrante de M.P. y la situación de explotación prostibularia en la que se encontraba, dependiendo para su alojamiento y sustento del que podían brindarle sus explotadores, la ponía en una situación de vulnerabilidad innegable.

En tal sentido, la Sra. Sara Morell, declaró que cuando M.P. arribó al local "X" venían escapándose desde Bahía Blanca, *"que llegaron prácticamente sin ropa, sólo con lo puesto... Que el viaje en el taxi lo pagó el dueño del X... Que la dicente notó que L. y B. estaban desesperadas por plata"* (fs. 23/24).

En dichas condiciones que pueden referirse a la edad de la víctima, su género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas étnicas o culturales, *"la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso"*

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS

VIDAL, Secretario



(Hairabedián, Tráfico de personas, 2da Ed., 2013, p. 42).

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de los encartados.

Dicho elemento subjetivo se halla plenamente acreditado, en tanto la captación de M.P. tenía por finalidad su explotación en la localidad de Punta Alta en un prostíbulo propiedad de J. y V. S. (tal como le manifestaron a la víctima, fs. 93/95).

Nótese además, que la invocación de una supuesta deuda por los pasajes desde Paraguay hasta dicha localidad, que habría solventado J. S. operaban como una pseudojustificación que utilizaban los tratantes para lograr el sometimiento de M.P. y cuando esto no fue suficiente se recurrió a la violencia y las amenazas.

En relación al delito de abuso de armas, endilgado al imputado I., el Código Penal argentino en su art. 104, bajo dicha denominación contempla dos conductas penalmente relevantes, que se corresponden respectivamente con lo que la doctrina conoce como disparo de arma de fuego y agresión con armas. Ambas se estructuran sobre la idea básica de la agresión, consistente en el acometimiento contra una persona, que crea para ella una situación de peligro (Fontán Balestra, Derecho Penal, pág. 133).

*Fecha de firma: 27/02/2020*

El bien jurídico protegido por la figura penal es la integridad física de las personas, los delitos previstos en este Título del Código Penal contemplan figuras que no solo importan la producción de un daño, sino también ciertas incriminaciones de peligro.

Por su parte, Soler considera natural esta circunstancia ya que, siempre que un bien jurídico se halla altamente jerarquizado, su defensa suele estar rodeada de una doble muralla protectora: la una que se refiere a la violación misma del bien, la otra que llega hasta impedir la creación de situaciones de mero peligro para ese bien (Soler, Derecho Penal Argentino, pág. 144).

Para determinar su relevancia penal, es preciso que ante el despliegue de alguna de las conductas contempladas en este artículo, la puesta en peligro de la integridad física de la persona sea real o concreta. Consecuentemente, la ley no exige que el disparo sea dirigido hacia una persona determinada, sino que es suficiente con poner en peligro la integridad física de alguien, de modo que configura el delito de disparo de arma de fuego la acción de disparar contra un grupo de personas (Fontán Balestra, op. cit., pág. 135).

En este caso, se constató la situación de peligro para la integridad física de S.R., que supone un disparo de arma de fuego a la altura del

*Fecha de firma: 27/02/2020*

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

rostro la cual le produjo lesiones leves. Pero además, el carácter claramente intimidatorio de la acción, torna aplicable el tipo de amenazas agravadas contemplado en

---

el art. 149 bis, en

*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*



concurso ideal con la de abuso de armas, del art. 104 (conf. art. 54 del CP).

El Sr. Fiscal de juicio justifica la discrepancia en este punto con la calificación del hecho asignada por su par que le precediera durante la instrucción, en las dificultades para probar el dolo requerido por el tipo penal de homicidio en grado de tentativa (art. 79 del CP), que estima no podrán superarse con la celebración del debate. Dicha circunstancia remite a la consideración de cuestiones de oportunidad que están reservadas a la valoración del Ministerio Público Fiscal.

Cabe recordar que las facultades jurisdiccionales del suscripto en el marco de un juicio abreviado se limita a un análisis de razonabilidad y legalidad de la calificación de los hechos volcada en el acuerdo (art. 431 bis del CPPN), no advirtiéndose en este caso infracción a dichos principios que amerite rechazar lo convenido por las partes.

#### **IV. SANCIONES PENALES:**

Cabe destacar que nuestro Código Penal en sus arts. 40 y 41 proporciona al juzgador una serie de reglas que se basan en consideración a agravantes y atenuantes que se traducen en pautas retributivas que indican el quantum de la pena a imponer.

En función de ello, corresponde apreciar la legalidad y razonabilidad del acuerdo puesto a consideración del suscripto conforme a pautas de prevención general positiva y prevención especial, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, la modalidad de comisión, la entidad del daño causado, la edad del causante y su nivel de instrucción.

*Fecha de firma: 27/02/2020*

En tal sentido, coincidiendo con el Sr. Fiscal, valoro como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales de los imputados, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencias, y el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, no hallando agravantes, todo lo cual torna equitativo homologar las penas convenidas.

Igual temperamento corresponde adoptar respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad en prisión domiciliaria acordada por el Sr. Fiscal, quien ha invocado la situación de emergencia carcelaria declarada mediante Resolución N° 184/2019 del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación que impone la responsabilidad de promover medidas alternativas a la privación de libertad frente a casos como el de autos.

Asimismo, he de tener en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos y el reconocido efecto desocializador de las penas de encierro carcelario, que sugiere en este caso optar por modalidades menos lesivas de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

*Fecha de firma: 27/02/2020*

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

---

*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*

#30439544#255852457#20200220145211070



Sentado lo cual, deberá señalarse nuevamente que al Tribunal le está vedado apartarse de la pena acordada por las partes, imponiendo una mayor a la requerida por el Ministerio Público Fiscal, ello conforme a las reglas contenidas en el art. 431 bis del CPPN como así también las que rigen al procedimiento acusatorio, que limita la intervención judicial al análisis sobre la razonabilidad y fundamentación de los acuerdos arribados.

En este sentido la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa "Zavala Eduardo César y otros s/recurso de casación" n°14.575, reg. 2342/12.4, ha señalado: "La acusación, como componente de una de las formas esenciales del proceso, limita al órgano jurisdiccional no solo prohibiendo que se arribe a una sentencia condenatoria alterando la base fáctica del juicio sino también a la pretensión punitiva delimitada en aquélla. Por ende, cualquier extralimitación en tal sentido, importa un ejercicio jurisdiccional extra petita o ultra petita, afectando el derecho de defensa en juicio (causa nro. 14.575- Sala IV- CFCP. Registro nro. 2342/12.4 "Zavala Eduardo César y otros s/recurso de casación").

Por ello, **RESUELVO:**

**1.- CONDENAR a J. M. I.,** como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, mediando violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario

intervención de tres o más personas -Hecho I-, en concurso real con los delitos de abuso de armas y amenazas agravadas, en carácter de autor que concurren idealmente entre sí -Hecho II-, imponiéndosele la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos cinco mil (\$ 5.000.-)**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso -que se fijan en \$ 69,70.- (arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 104, 149 bis y 145 bis del CP según ley 26.364 del 2008).-

Disponer el cumplimiento de la pena privativa de libertad en la modalidad de prisión domiciliaria bajo supervisión del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, en el domicilio de calle XXXXX de la localidad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires, tel. celular 02932- 499401, designando como garante a XXXX, DNI XXXX, tel. XXXX, quien deberá asumir la obligación correspondiente a través de la comisaria más cercana a su domicilio.

**2.- CONDENAR a J. S.** como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, mediando violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la intervención de tres o más personas -Hecho I-, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos cinco mil (\$ 5.000.-)**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso -que se fijan en \$ 69,70.- (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 22 bis, 40, 41, 45, 104 y 145 bis del CP según ley 26.364 del 2008).

Fecha de firma: 27/02/2020

PAZ, Juez

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ





*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*

Disponer el cumplimiento de la pena privativa de libertad en la modalidad de prisión domiciliaria bajo supervisión del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, en el domicilio de calle XXXX de la localidad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires, designando como garante a J. J. S., DNI XXX, tel. XXXX, quien deberá asumir la obligación correspondiente a través de la comisaria más cercana a su domicilio.

**3.- CONDENAR a V. S.** como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, mediando violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la intervención de tres o más personas -Hecho I-, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos cinco mil (\$ 5.000.-)**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso -que se fijan en \$ 69,70.- (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 22 bis, 40, 41, 45, 104 y 145 bis del CP según ley 26.364 del 2008).

Disponer el cumplimiento de la pena privativa de libertad en la modalidad de prisión domiciliaria bajo supervisión del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, en el domicilio de calle XXXX de la localidad de Coronel Dorrego, Pcia. de Buenos Aires, designando como garante a XXXX, DNI XXXX, tel. XXXX, quien deberá asumir la

*Fecha de firma: 27/02/2020*

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*

obligación correspondiente a través de la comisaria más cercana a su domicilio.

**4.- CONDENAR a L. A. P. como**

coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, mediando violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la intervención de tres o más personas -Hecho I-, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos cinco mil (\$ 5.000.-)**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso -que se fijan en \$ 69,70.- (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 22 bis, 40, 41, 45, 104 y 145 bis del CP según ley 26.364 del 2008).

Disponer el cumplimiento de la pena privativa de libertad en la modalidad de prisión domiciliaria bajo supervisión del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, en el domicilio de calle XXXX de la localidad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires, designando como garante a J. J. S., DNI XXXX, tel. XXXX, quien deberá asumir la obligación correspondiente a través de la comisaria más cercana a su domicilio.

**5.-** Disponer que las multas previamente impuestas tendrán destino al Programa de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 22 bis del CP) y deberán ser efectivizadas por los condenados dentro del término de diez (10) días de adquiriera firmeza la presente (conf. art. 501 del CPPN).

Fecha de firma: 27/02/2020

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS

VIDAL, Secretario



6.- Intimar por este medio a los encartados a hacer valer los derechos que pudieran tener sobre los efectos secuestrados dentro del quinto día de notificados, bajo apercibimiento de disponerse de los mismos.

Protocolícese, notifíquese.

ALFREDO J. RUIZ PAZ  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

ÁNGEL MATÍAS VIDAL  
SECRETARIO FEDERAL

*Fecha de firma: 27/02/2020*

*Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, Juez*

*Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario*